

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 21 y 23 de diciembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

## PODER EJECUTIVO MINISTERIO DEL INTERIOR

1  
Decreto 426/021

Sustitúyese el art. 6° del Decreto 295/021, de fecha 7 de setiembre de 2021.

(3.886\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 20 de Diciembre de 2021

**VISTO:** el Decreto N° 295/021, de 7 de setiembre de 2021;

**RESULTANDO:** I) que dicho cuerpo normativo reglamenta el artículo 167 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, que autoriza al Ministerio del Interior a la contratación de hasta mil retirados policiales para prestar funciones correspondientes al subescalafón ejecutivo, en las condiciones que determina;

II) que el artículo 6° del Decreto establece que la incorporación de los retirados policiales seleccionados se instrumentará mediante un contrato de arrendamiento de servicio por el término de cuatro años, que podrá ser renovado mediante expresa declaración de la Administración, hasta por dos años más;

**CONSIDERANDO:** I) que la expresión arrendamiento de servicio en materia de vínculos con el Estado remite a un concepto que no se ajusta al tipo de vinculación de los retirados policiales con el Ministerio del interior, que se efectivizará mediante contrato, en el que los policías retirados se incorporarán, en calidad de contratados, a la relación estatutaria con las limitaciones que la propia Ley establece;

II) que en atención a lo expuesto, corresponde sustituir el referido artículo adecuándolo a la modalidad de contratación que procede en este caso;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1.-** Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 295/021, de 7 de setiembre de 2021 por el siguiente:

"El Ministerio del Interior seleccionará a los funcionarios policiales retirados del subescalafón ejecutivo que hubieren obtenido la mejor ubicación en la lista de prelación elaborada por la Comisión Especial, disponiendo su incorporación mediante la celebración de un contrato por el término de hasta cuatro años, que podrá ser renovado mediante expresa declaración de la Administración, hasta por dos años más."

**Artículo 2.-** Comuníquese. Oportunamente, archívese.  
LACALLE POU LUIS; LUIS ALBERTO HEBER.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2  
Decreto 430/021

Apruébase a partir del 1° de enero de 2022 la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) ajustada a la VII Enmienda del Sistema Armonizado, con su correspondiente Arancel Externo Común.

(3.889\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 20 de Diciembre de 2021

**VISTO:** la Resolución N° 16/21 del Grupo Mercado Común, de 13 de octubre de 2021;

**RESULTANDO:** que el artículo 1° de la mencionada Resolución aprueba el "Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR", ajustada a la VII Enmienda del Sistema Armonizado;

**CONSIDERANDO:** I) que corresponde aprobar por decreto dicha nomenclatura con su correspondiente Arancel Externo Común y fijar las tasas globales arancelarias aplicables al comercio intra y extra zona;

II) que resulta conveniente utilizar el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007 y publicar los Anexos del presente Decreto en las páginas web de Presidencia de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas a los efectos de reducir los costos de publicación;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y por el artículo 4° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase a partir del 1° de enero de 2022 la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) ajustada a la VII Enmienda del Sistema Armonizado, con su correspondiente Arancel Externo Común, que consta como Anexo I y forma parte del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** La NCM aprobada por el artículo 1° se aplicará a todas las operaciones del comercio exterior.

**ARTÍCULO 3°.-** Fijase una Tasa Global Arancelaria de 0% (cero por ciento) para la importación de productos procedentes y originarios de los Estados Parte del MERCOSUR o que se les haya otorgado el tratamiento de originarios al amparo de la Decisión N° 01/09 del Consejo Mercado Común del MERCOSUR con excepción de los productos del Sector Azucarero y del Sector Automotor cuyos ítems arancelarios integran el Anexo II que forma parte de este Decreto, los que tributarán las tasas que en cada caso se indican en dicho Anexo, y de los bienes importados con aranceles fijados de conformidad con el artículo 1° del Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006.



La Ley en  
tu lenguaje

**ARTÍCULO 4°.-** Los productos procedentes de extra zona sujetos al régimen general de importación tributarán una Tasa Global Arancelaria equivalente al Arancel Externo Común aprobado por el artículo 1°, con excepción de los productos cuyos ítems arancelarios constan en los siguientes anexos que forman parte de este Decreto, los que tributarán las tasas que en cada caso se indican:

- los productos que integran la lista de excepciones de nuestro país al Arancel Externo Común, cuyos ítems arancelarios constan en el Anexo III.
- los bienes clasificados como BK o BIT en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), cuyo Arancel Externo Común sea superior a 0% (cero por ciento), tributarán una Tasa Global Arancelaria de 2% (dos por ciento), con excepción de aquéllos cuyos ítems constan en el Anexo IV, los que tributarán las tasas que en cada caso se indica en el mencionado Anexo.
- los productos del Sector Azucarero y del Sector Automotor, cuyos ítems arancelarios integran el Anexo II.
- los productos de los sectores Textiles y Vestimenta, cuyos ítems constan en el Anexo V, que tributarán la tasa que en cada caso se indica en el mencionado Anexo.
- los productos de los sectores donde el arancel consolidado ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) es menor al Arancel Externo Común (AEC), en cuyo caso se tributará la tasa comprometida en el ámbito multilateral, cuyos ítems constan en el Anexo VI.

**ARTÍCULO 5°.-** Dichos Anexos se encuentran a disposición de los interesados en las páginas web de Presidencia de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas - Asesoría de Política Comercial <http://presidencia.gub.uy/> y <https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/asesoria-politica-comercial>.

**ARTÍCULO 6°.-** Las Tasas Globales Arancelarias fijadas en los artículos anteriores se desagregarán de la siguiente forma:

Tasa Global Arancelaria (%)	Recargo Mínimo (%)	Recargo Adicional (%)	IMADUNI (%)
0	0	0	0
2	2	0	0
4	4	0	0
5	5	0	0
6	6	0	0
7	6	1	0
8	6	2	0
10	6	4	0
12	6	4	2
14	6	4	4
16	6	4	6
18	6	4	8
20	6	4	10
21	6	5	10
23	6	7	10
25	6	9	10
35	6	19	10

**ARTÍCULO 7°.-** El presente Decreto regirá para las operaciones de comercio exterior registradas a partir del 1° de enero de 2022.

**ARTÍCULO 8°.-** Dése cuenta a la Asamblea General.

**ARTÍCULO 9°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; CAROLINA ACHE; OMAR PAGANINI; FERNANDO MATTOS.

## MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

### 3

### Decreto 425/021

Adóptanse las modificaciones realizadas a la Resolución GMC N° 45/96, de 21 de junio de 1996, aprobada por Resolución MERCOSUR/GMC N° 22/20, de 26 de enero de 2021.

(3.874\*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 17 de Diciembre de 2021

**VISTO:** lo dispuesto por el Tratado de Asunción; el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución GMC N° 45/96, de 21 de junio de 1996, en la redacción dada por la Resolución GMC N° 22/20, de 26 de enero de 2021;

**RESULTANDO:** I) que por Resolución GMC N° 45/96, de 21 de junio de 1996 se aprueba el Reglamento Vitivinícola de MERCOSUR;

II) que por Resolución GMC N° 22/20, de 26 de enero de 2021 se modifican los capítulos II a VI y VIII de la citada Resolución GMC N° 45/96;

**CONSIDERANDO:** I) que conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995 - los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstas en el artículo 2° del referido Protocolo;

II) necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo ut supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional, la Resolución del Grupo Mercado Común referido precedentemente;

III) necesario incorporar las modificaciones realizadas al "Reglamento Vitivinícola del Mercosur" de acuerdo a lo aconsejado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura;

**ATENTO:** a lo establecido en los artículos 141 y siguientes de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes; Ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995 que aprueba el Protocolo de Ouro Preto; Ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009 y Decreto N° 325/997, de 3 de setiembre de 1997 que incorporó la Resolución N° 45/96, de 21 de junio de 1996 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Adóptanse las modificaciones realizadas a la Resolución GMC N° 45/96, de 21 de junio de 1996, aprobada por Resolución MERCOSUR/GMC N° 22/20, de 26 de enero de 2021, cuyo texto consta en el Anexo del presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

**Artículo 2°.-** Comuníquese, difúndase, etc.

LACALLE POU LUIS; FERNANDO MATTOS; FRANCISCO BUSTILLO.